



**Al contestar refiérase
al oficio N° 7782**

**10 de mayo de 2022
DJ-1029**

Señoras/Señores

**Jerarcas y titulares subordinados de la
Administración Pública**

Particularmente:

Presidente y Vicepresidentes de la República

Diputados(as)

Magistrados(as) propietarios del Poder Judicial y del
Tribunal Supremo de Elecciones

Ministros(as)

Contralora y Subcontralor generales de la República

Defensora y Defensora adjunta de los habitantes

Procurador(a) general y Procurador(a) general adjunto de la República

Regulador(a) general de la República

Viceministros(as)

Oficiales mayores

Miembros de junta directiva

Presidentes ejecutivos

Gerentes y Subgerentes

Directores y Subdirectores ejecutivos

Jefes de proveeduría

Audidores y Subauditores internos

Alcaldes y Alcaldesas municipales

Oficio preventivo

Régimen de incompatibilidades en la función pública

Estimados(as) señores(as):

Asunto: Oficio de carácter preventivo relacionado con el régimen de incompatibilidades y sus efectos establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública (Ley n.º 8422) y su Reglamento.

I. OBJETIVO Y ALCANCES DEL OFICIO PREVENTIVO.

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como órgano encargado de la vigilancia de la Hacienda Pública (artículos 183 y 184 de la Constitución Política) y rector del sistema de control y fiscalización consagrado en su Ley Orgánica (n.º 7428 del 07/09/1994), conforme a sus competencias de fiscalización que incluyen el asesoramiento y orientación de carácter preventivo, a los sujetos fiscalizados para evitar que ocurran irregularidades que violenten el cumplimiento de la legalidad administrativa y que puedan configurar un perjuicio para la sana administración de los fondos públicos, hace del conocimiento de las autoridades y cargos públicos indicados el presente oficio preventivo, que trata los aspectos más importantes del régimen de incompatibilidades contemplado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (en adelante LCCEIFP) y su Reglamento (en adelante RLCCEIFP).

El propósito fundamental de este oficio de carácter preventivo, es brindar información relevante a los sujetos cubiertos por el citado régimen de incompatibilidades, a efectos de alertar posibles situaciones que pueden configurarse en el ejercicio de sus cargos y promover así una valoración oportuna, clara y transparente de las situaciones particulares que deban gestionarse, con la finalidad de que puedan adecuar su marco de actuaciones al ordenamiento jurídico, en procura de anticipar y evitar infracciones a las regulaciones establecidas en la normativa aplicable en esta materia.

Adicionalmente, resulta oportuno señalar que los criterios y razonamientos esbozados en este oficio preventivo, parten de la consideración de aspectos generales sin abordar situaciones concretas, cuya ponderación y valoración específica corresponde -en primer término- a las partes sometidas a dicha regulación, y lo que eventualmente -en lo correspondiente- se llegue a establecer en el conocimiento de las gestiones o procesos que se formulen en ejercicio de las competencias institucionales establecidas en este ámbito. De forma que los planteamientos contenidos en este documento tienen carácter exclusivamente orientador, preventivo y se enmarcan dentro de la función asesora que de manera proactiva y asertiva lleva a cabo este Órgano Contralor, en aras de propiciar una correcta y plena implementación de las disposiciones vigentes en esta materia, que de manera instrumental tutelan principios fundamentales en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, es importante recordar, el deber que tienen las autoridades públicas de actuar en todos los casos con absoluta observancia del bloque de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública), adecuando su conducta plenamente a las reglas y principios que rigen el ejercicio de sus funciones, con especial cuidado sobre aquellos aspectos que forman parte del deber de probidad en todos sus alcances (art. 3 de la LCCEIFP y art. 1º inc. 14) del RLCCEIFP).

II. ASPECTOS ESENCIALES SOBRE EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

A. Concepto y finalidad del régimen de incompatibilidades contemplado en la LCCEIFP y el RLCCEIFP..

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, es necesario someter el ejercicio de la función pública a una serie de normas y principios que garanticen un comportamiento objetivo, transparente e imparcial por medio del cual se evite la generación de conflictos de intereses¹ en el cumplimiento de las responsabilidades atinentes al cargo que se desempeña.

Es por ello que la LCCEIFP establece en su artículo 1° los fines que persigue esta regulación, concretamente: *prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública*; designando en la citada ley un Capítulo II denominado Régimen Preventivo, mismo en el que se regulan -entre otros aspectos- las incompatibilidades, específicamente en el artículo 18, con la definición de los supuestos de configuración y sus efectos, así como la gestión de levantamiento que se habilita en determinados supuestos, conforme a lo preceptuado en el numeral 19 de dicho cuerpo normativo.

De este modo, se establece un régimen preventivo para el combate contra la corrupción, el cual se enmarca dentro de una serie de compromisos internacionales adoptados por el Estado Costarricense en esta materia, como lo es la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada mediante Ley n.° 7670 del 17 de abril de 1997 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley n.° 8557 del 29 de noviembre de 2006.

El citado régimen de incompatibilidades estipula, una serie de restricciones por las cuales los funcionarios expresamente indicados no pueden desempeñar otras actividades que, de alguna forma pueden comprometer la objetividad e imparcialidad necesarias en el ejercicio de sus deberes, esto con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, así como el imperativo de eficiencia e idoneidad que se impone sobre las Administraciones y los servidores públicos.

1 “(..) Se entiende por conflicto de intereses toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, de los asociados, administradores o funcionarios de una organización o institución, se encuentren en oposición con los de la entidad; interfieran con los deberes que le competen a ella, o los lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto y real cumplimiento de sus responsabilidades”. (CGR, Oficio n.° 7728 (DJ-0346-2009) del 22 de julio de 2009; éste y otros criterios relevantes pueden consultarse en: Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Anotada, concordada y con extractos de resoluciones judiciales, oficios de la CGR y PGR. URL: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/leyes-reglamentos/ley-contra-corrupcion-annotada-concordada.pdf>

Por su parte, la Sala Constitucional ha señalado que la incompatibilidad es “(...) un mecanismo idóneo y proporcionado a su fin, cual es evitar el aprovechamiento del status de funcionario público y, específicamente, de aquellos que tienen funciones de dirección y gobierno en los poderes supremos, gobiernos locales, instituciones autónomas y otros, para el ejercicio de influencias, en provecho propio o de sus allegados”. De ahí que, nuestro Tribunal Constitucional ha enfatizado que se trata de una “*una restricción idónea y proporcionada al fin de la ley y a la observancia del deber de probidad*”.²

Ahora bien, en relación con el concepto de incompatibilidad el RLCCEIFP en su artículo 1 inciso 26) lo define de la siguiente manera:

“(...) Incompatibilidad: Prohibición para el ejercicio del cargo, con el fin de salvaguardar los principios éticos que regentan el ejercicio de la función pública, evitar los conflictos de intereses y que el interés particular afecte la realización de los fines públicos a que está destinada la actividad de la Administración Pública. (...)”.

Por lo anterior, se concluye que el régimen de incompatibilidades contemplado en la LCCEIFP y el RLCCEIFP, es una restricción funcional aplicable al ejercicio de determinados cargos públicos, que tiene como finalidad combatir desde un enfoque preventivo la corrupción, evitar el surgimiento de conflictos de intereses y competencia desleal, así como potenciar los principios éticos del servicio público, particularmente la transparencia, la probidad, la responsabilidad, la rendición de cuentas y el apego a la legalidad en el desempeño de las atribuciones encomendadas.

B. Elementos y supuestos que configuran la incompatibilidad.

Al analizar la estructura del numeral 18 de la LCCEIFP, se encuentran distintos elementos que convergen para que se configure la incompatibilidad, los cuales deben tenerse en cuenta en el análisis pertinente para determinar la sujeción a dicha restricción, la cual al ser funcional constituye una limitación al ejercicio del cargo público respectivo.

El primer elemento es de tipo subjetivo, esto en razón de que la norma -recién citada- enumera de manera taxativa los cargos públicos que están sujetos a este régimen de incompatibilidad, puntualmente los siguientes: “*(...) Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales (...)*”.

Cabe recordar que la vinculación a este tipo de restricciones es independiente de la naturaleza remunerativa del cargo, por consiguiente, quienes eventualmente pudieran ejercer dichas funciones de manera “ad honorem”, deben igualmente acatar las regulaciones pertinentes en esta materia, conforme a la doctrina del artículo 111.1 de la Ley General de la Administración Pública.³

² Ver sentencia n.º [2012-007212](#) de las dieciséis horas del treinta de mayo del dos mil doce, Sala Constitucional.

³ Así lo ha señalado también la Contraloría General en sus criterios, puede verse el oficio n.º [02138 \(DJ-0829\)](#) del 4 de marzo de 2010.

El segundo elemento, hace referencia a una serie de aspectos objetivos que la normativa dispone en cuanto a las actividades de la persona y su participación en sujetos privados. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la LCCEIFP y el 37 del RLCCEIFP, debe considerarse el tipo de participación que la persona tenga en la empresa, ya que además de que el cargo sometido al citado régimen esté comprendido dentro del listado antes enunciado, se configura la incompatibilidad si la persona se ubica en uno de los siguientes supuestos respecto del sujeto privado:

1. Ocupar un cargo de junta directiva.
2. Figurar registralmente como representante o apoderado.
3. Tener participación en el capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica.

Asimismo, para el análisis de la incompatibilidad debe tenerse en cuenta también, la actividad que realiza la empresa o sujeto privado donde tenga participación el funcionario perteneciente a alguno de los cargos públicos indicados, dado que la incompatibilidad se daría en los siguientes casos:

1. Cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas, esto es al Estado en sentido amplio⁴. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la limitación se extiende sobre toda relación comercial con el Sector Público y no únicamente con la Administración de la cual forma parte el funcionario sujeto a incompatibilidad.⁵
2. Si por la naturaleza de la actividad comercial que lleva a cabo el sujeto privado, la misma coincide con la que realiza algún órgano, ente o empresa pública, de forma que compitan.
3. Que la entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, reciba recursos económicos del Estado. En este caso, no se permite ocupar cargos directivos y gerenciales o poseer la representación legal, en relación con cualquier entidad privada, con o sin fines de lucro, que reciba subvenciones, transferencias, donaciones o la liberación de obligaciones por parte del Estado o de sus órganos, entes o empresas públicas, esto en la medida en que el otorgamiento de recursos, se encuentre vinculado al desarrollo de la actividad y la consecución de los fines y objetivos de dichas entidades, sea a modo de estímulo, respaldo o apoyo económico para que desarrollen sus actividades y cumplan los fines y objetivos por los cuales fueron constituidas.⁶

Algunas de las particularidades que involucra este último supuesto y que deben ser analizadas con especial detenimiento, atendiendo las circunstancias propias de cada asunto concreto, tienen que ver con: **a)** la posición que se ejerce en el sujeto privado, acotado por la normativa legal para efectos de la incompatibilidad en ese supuesto, a los cargos directivos, gerenciales o poseer la representación legal; **b)** los casos donde el otorgamiento de recursos económicos no sea gratuito, como exige la regulación, toda vez que si en la recepción de los fondos media alguna contraprestación -en tesis de principio- no estaría comprendido en este supuesto de incompatibilidad, por no tratarse de subvenciones, transferencias, donaciones o liberación de obligaciones como establece la normativa; **c)** los casos donde la conformación de una junta directiva de una entidad pública determinada, está preestablecida por una norma legal especial que define su

4 Entre otros, puede verse el oficio n.º [8214 \(CGR/DJ-0758\)](#) del 7 de junio del 2021, emitido por la Contraloría General.

5 Ver oficio n.º [5900 \(DJ-0540\)](#) del 27 de abril de 2021, emitido por la Contraloría General de la República.

6 En tal sentido, pueden verse -entre otros- los oficios de esta Contraloría General n.º 2540 (DAGJ-537) del 3 de marzo de 2005 y n.º 599 (DJ-0094-2011) del 31 de enero de 2011, referenciados en la citada [Ley anotada y concordada](#). También pueden consultarse los oficios n.º [2420 \(DJ-0241-2021\)](#) del 17 de febrero de 2021 y el oficio n.º [1573 \(DJ-0239\)](#) del 1º de febrero de 2022.

integración, incluyendo la participación de representantes de sujetos privados que pueden recibir recursos económicos del Estado; por ejemplo, la ley n.º 7800 -reformada por ley n.º 9739- que incorpora como parte del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación un representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad, de modo que -en esos casos- aunque se configura la incompatibilidad no requiere el levantamiento al existir una norma especial que habilita al funcionario a ocupar el cargo en ambos órganos colegiados.⁷

Como puede verse, son varios los elementos y supuestos que deben tenerse en cuenta para definir si se configura o no la incompatibilidad en un caso concreto, análisis que -se insiste- debe partir desde la valoración y toma de decisiones que implica asumir un determinado cargo público sujeto a dicho régimen, que requiere -en todo momento- la salvaguarda del interés público por medio de una actuación apegada a la objetividad, probidad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones conforme a la normativa y principios antes señalados.

C. Levantamiento de la incompatibilidad y sus requisitos.

Luego del análisis de los aspectos señalados que determinan la configuración de la incompatibilidad, mismos que se deben tener en cuenta al valorar el ingreso a un cargo público sujeto a dichas restricciones, el numeral 18 de la LCCEIFP señala expresamente el deber que tienen los servidores públicos que se encuentren en alguno de esos supuestos, de proceder a su renuncia al cargo respectivo que ocupa en la empresa o sujeto privado, lo cual deberá acreditarse ante la Contraloría General de la República.

No obstante, el artículo 19 de la LCCEIFP establece también la posibilidad, en situaciones calificadas, de gestionar y obtener el levantamiento de la incompatibilidad, siempre que concurren los requisitos descritos en la normativa y que estos permitan -con el debido fundamento- establecer que no existe conflicto de intereses.

Para ello, es importante, conocer los aspectos básicos del trámite que debe seguir el interesado para esos efectos; primeramente, deberá presentar la solicitud de levantamiento de la incompatibilidad ante la Contraloría General en un **plazo de veinte días hábiles** contados a partir del momento en que asume el cargo respectivo, y la gestión deberá ser resuelta por la Contraloría General en un plazo de quince días hábiles (artículo 39 del RLCCEIFP). Téngase en cuenta, que la citada norma reglamentaria también establece que: *“Una vez cumplido dicho plazo sin que el interesado haya presentado la solicitud correspondiente, la Contraloría General rechazará de plano por extemporáneas las que lleguen a serle presentadas”*.

Para efectos de levantar la incompatibilidad, se requiere el análisis del caso concreto, con la documentación que deberá aportar el gestionante, para demostrar que no existe conflicto de intereses, condición que se valorará a partir de los criterios establecidos conforme a la normativa descrita, a saber: **1)** el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante; **2)** los fines o el giro particular de la actividad; **3)** la ausencia de actividad de la empresa.

⁷ Para un mayor análisis a este respecto, pueden consultarse los criterios de la CGR, oficios n.º [2420 \(DJ-0241\)](#) del 17 de febrero de 2021 y n.º [1573 \(DJ-0239\)](#) del 1º de febrero de 2022. También resulta ilustrativo al efecto el oficio n.º [12323 \(DAGJ-1401-2006\)](#) del 29 de agosto de 2006.

El levantamiento, cuando proceda, será otorgado mediante resolución fundada, una vez acreditadas las condiciones que razonablemente permitan concluir que no existe conflicto de intereses. Valga indicar que la gestión debe ser presentada y fundamentada por el propio interesado (o la persona que sea su apoderado con facultades legales suficientes para tal efecto), es decir, la persona cuyo cargo se encuentre sometido a este régimen especial, quedando bajo su exclusiva responsabilidad el planteamiento de la misma en el plazo establecido y con el respectivo soporte probatorio que demuestre las condiciones pertinentes para la valoración correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio que, facultativamente, el Órgano Contralor requiera información adicional para resolver adecuadamente la solicitud.⁸

D. Deber de renuncia y acreditación ante la Contraloría General.

En caso de configurarse la incompatibilidad, conforme a los elementos y aspectos previamente establecidos, si el interesado opta por no presentar la gestión de levantamiento ante la Contraloría General, o si habiendo formulado la misma dentro del plazo respectivo, se deniega su petición, lo procedente -según el numeral 18 párrafo segundo de la LCCEIFP y el 38 del RLCCEIFP- es renunciar al cargo respectivo en la empresa o sujeto privado que tiene participación y la debida inscripción registral de su separación, o bien el correspondiente traspaso del capital accionario, cuando así corresponda. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que la persona opte facultativamente por la renuncia al cargo público sometido a incompatibilidad.

En cuanto a la renuncia al cargo respectivo en la empresa o sujeto privado, que es objeto de regulación en la normativa de análisis, los aspectos más importantes que debe considerar el gestionante son: **1)** la observancia y cumplimiento riguroso del plazo establecido para esos efectos; **2)** la completez de los trámites que debe efectuar el interesado dentro de ese periodo; **3)** la acreditación de sus actuaciones ante el Órgano Contralor.

En cuanto a lo primero, cabe indicar que se trata de un plazo específico de **treinta días hábiles** que dispone el interesado para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación, o bien el correspondiente traspaso del capital accionario, cuando así corresponda. Asimismo, la norma establece (art. 18 LCCEIFP) que este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el Órgano Contralor, hasta por otro periodo igual.⁹

⁸ Véase oficio n.° [5183](#) del 6 de mayo del 2005 de la Contraloría General de la República.

⁹ Téngase en cuenta que mediante resolución n° R-DC-51-2019 de las 8:30 horas del 17 de mayo de 2019, se deroga la Resolución de la Contraloría General de la República de las 15:00 horas del 10 de diciembre del 2004, por lo que dicha prórroga no es automática ni opera de pleno derecho, debiendo entonces el interesado solicitarla de manera expresa, antes de que venza el plazo respectivo. Ver oficio n.° [1573 \(DJ-0239\)](#) del 1° de febrero de 2022.

Sobre el cómputo del plazo para la renuncia, debemos especificar lo siguiente:

a) Cuando haya sido presentada en tiempo la gestión de levantamiento de incompatibilidad, dentro del plazo previsto para esos efectos, conforme la normativa antes citada, y la misma resulte denegada por no configurarse las condiciones pertinentes para su otorgamiento, en éste supuesto, armonizando la regulación de ambos mecanismos (levantamiento de incompatibilidad y deber renuncia), el gestionante contará con el plazo de treinta días hábiles correspondientes, a partir de la denegatoria del levantamiento, para acreditar ante la Contraloría General de la República, su renuncia inscrita o traspaso del capital accionario, con la posibilidad de prórroga. Lo anterior, efectuando en este oficio preventivo la precisión y aclaración pertinente respecto de criterios anteriores de este Órgano Contralor que han abordado este aspecto.¹⁰

b) En el caso de no presentación del trámite de levantamiento de la incompatibilidad, o si la gestión se realiza fuera del plazo estipulado, el gestionante únicamente dispondrá del plazo de treinta días hábiles, desde la configuración de la incompatibilidad, sea desde el ingreso al cargo sujeto a dicha limitación, periodo en el cual deberá efectuar la acreditación ante el Órgano Contralor, pudiendo igualmente gestionar -si lo estima pertinente- la prórroga referida.

La completez de los trámites correspondientes, que debe indicarse como un segundo aspecto, se encuentra librado exclusivamente a la responsabilidad del interesado, en tanto la persona -dentro del plazo indicado- debe contar con su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación, o bien el correspondiente traspaso del capital accionario. Por tanto, se trata de una serie de pasos concatenados que deben cumplirse a cabalidad dentro del periodo previsto.

En tercer lugar, se ubica la acreditación de la renuncia ante la Contraloría General, elemento que tampoco puede obviarse para cumplir a cabalidad con el mandato legal que así lo contempla. Desde luego, la formulación de dicha gestión se sujetará a lo que disponga este órgano de control externo y la definición que se emita sobre el particular.

De otra manera, la falta de acreditación de la renuncia en el tiempo y forma establecidos para esos efectos, puede dar lugar a un incumplimiento del régimen de incompatibilidades por parte de quien se encuentre sometido a dichas restricciones en el desempeño de un determinado cargo público y, con ello, el eventual surgimiento de responsabilidad acorde con la LCCEIFP y el RLCCEIFP.

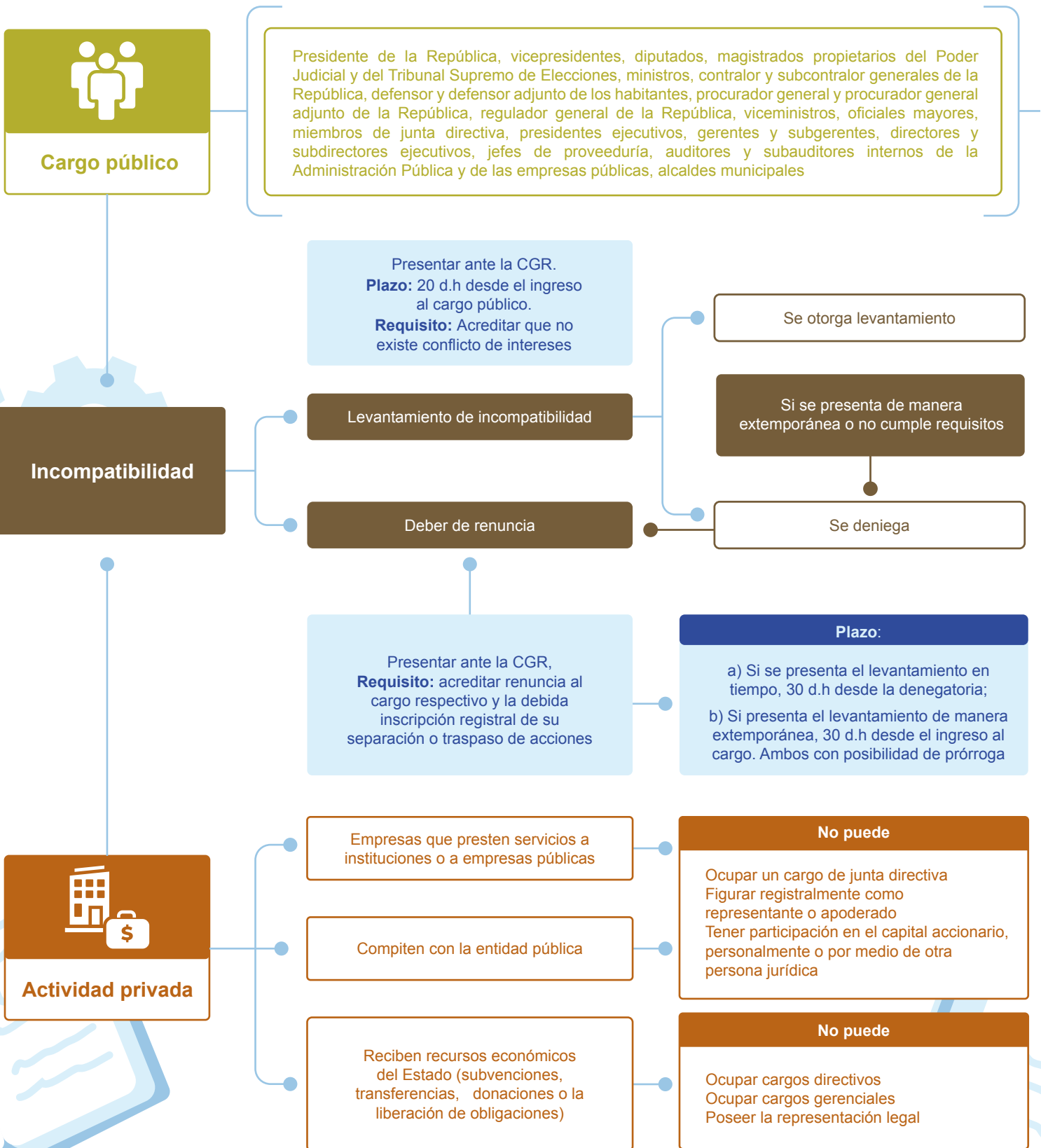
Es oportuno señalar también que la infracción al régimen de incompatibilidades no puede entenderse subsanada mediante la activación de gestiones de forma extemporánea a los plazos normados, pretendiendo -con ello- mantenerse en un cargo público en relación con el cual se tiene un impedimento funcional que no permite ejercerlo.¹¹

A continuación se presenta un diagrama que ilustra los aspectos más importantes a tener en cuenta sobre el régimen de incompatibilidades, según lo indicado en este oficio preventivo.

¹⁰ De este modo resulta oportuno precisar y aclarar lo señalado previamente por esta Contraloría General, mediante oficios n.º [1573 \(DJ-0239\)](#) del 1º de febrero de 2022 y n.º 15104 (DFOE-DI-1533) 06 de noviembre de 2018 u otro que se hubiese dictado en similares términos, quedando claro que en tanto se presente ante la Contraloría General la gestión de levantamiento en el plazo establecido para ello, y la misma resulte denegada, la persona puede acreditar la renuncia dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de esa denegatoria, así también -dentro de ese periodo- puede gestionar la prórroga prevista.

¹¹ Ver oficio n.º [1573 \(DJ-0239\)](#) del 1º de febrero de 2022, CGR.

Diagrama sobre aspectos relevantes del régimen de incompatibilidades establecido en Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública (Ley n.º 8422)



E. Eventual responsabilidad administrativa ante el incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

Es evidente que el examen sobre el posible incumplimiento del régimen de incompatibilidades y la eventual responsabilidad administrativa que de ello pueda derivarse, únicamente se podrá establecer en los casos concretos que amerite dicho análisis, siguiendo los procedimientos respectivos con apego a todos los elementos integrantes del debido proceso.

No obstante y, con enfoque preventivo, acorde a los objetivos de este documento, es importante alertar que el incumplimiento del régimen de incompatibilidades contemplado en la citada ley n.º 8422, forma parte de las causales de responsabilidad administrativa que contempla dicha normativa, particularmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso a), en concordancia con los numerales 3 y 4 de la LCCEIFP.

Por consiguiente, la infracción de tales preceptos del ordenamiento pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, según lo contemplado en el artículo 39 de la LCCEIFP, y demás disposiciones jurídicas aplicables a la responsabilidad de los servidores públicos, en los distintos ámbitos que corresponda. Por esta misma razón, se insta a los destinatarios de este oficio preventivo a efectuar un examen minucioso de todos los elementos señalados y proceder de conformidad con la normativa vigente en relación con los distintos supuestos y situaciones concretas que pueden darse en la práctica, especialmente tratándose de altos cargos públicos que deben mostrar la máxima ejemplaridad y apego al bloque de legalidad que rige el servicio público.

III. CONCLUSIONES.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. El régimen de incompatibilidades es una restricción impuesta por ley a determinados cargos públicos, expresamente indicados en el artículo 18 de la Ley n.º 8422, con el propósito de que estos funcionarios no puedan desempeñar otras actividades definidas en el ordenamiento, que de alguna manera pueden comprometer la objetividad e imparcialidad necesaria en el ejercicio de sus deberes, actuando así como mecanismo preventivo contra la corrupción, conflictos de intereses y competencia desleal, a la vez que permite potenciar los principios de transparencia, probidad, rendición de cuentas, responsabilidad y apego absoluto a la legalidad en el ejercicio de las atribuciones encomendadas.
2. Los elementos esenciales y cada uno de los aspectos que identifican la configuración de la incompatibilidad en los casos concretos, se encuentran definidos en la normativa legal y reglamentaria señalada en este oficio preventivo, y su observancia plena y rigurosa es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos sometidos a dicha regulación especial.
3. Ante la configuración de la incompatibilidad, conforme a las reglas establecidas en los numerales 18 de la Ley n.º 8422 y 37 de su Reglamento, los servidores públicos que se encuentren en esa condición cuentan con la posibilidad de gestionar el levantamiento de la incompatibilidad, cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos. La gestión deberá ser presentada por el interesado ante la Contraloría General de la República en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que asume el cargo respectivo, aportando todos los elementos necesarios para acreditar que no existe conflicto de intereses (art. 19 de la Ley n.º 8422 y 39 de su Reglamento).
4. Si habiendo presentado la gestión de levantamiento, dentro del plazo de veinte días antes indicado, el Órgano Contralor deniega su petición, se impone el deber de renuncia por parte del gestionante, para lo cual -en este supuesto- el interesado dispone de un plazo de treinta días hábiles -a partir de la denegatoria- para acreditar ante la Contraloría General, según corresponda, su renuncia al cargo respectivo en la empresa o sujeto privado y la debida inscripción registral de su separación, o bien el correspondiente traspaso del capital accionario. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del interesado por una única vez por la Contraloría General hasta por un período igual. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que la persona opte facultativamente por la renuncia al cargo público sometido a incompatibilidad.
5. Si el interesado opta por no presentar la gestión de levantamiento ante la Contraloría General, o la realiza fuera del plazo estipulado, debe sujetarse estrictamente al deber de renuncia, conforme al plazo de treinta días hábiles. En este supuesto, la acreditación ante la Contraloría General debe realizarse en ese periodo de forma inmediata al ingreso del cargo y puede gestionar -si lo estima pertinente- la prórroga referida.
6. Es oportuno alertar a los destinatarios de este oficio preventivo que el incumplimiento del régimen de incompatibilidades estipulado en la Ley n.º 8422, forma parte de las causales de responsabilidad administrativa que contempla esta ley y las infracciones que al efecto se cometan pueden dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas definidas en dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

7. Por último, resulta importante que las distintas instancias de las respectivas Administraciones Públicas y otros Poderes del Estado a las que pertenecen los cargos sujetos al régimen de incompatibilidades que se alude, promuevan e incentiven el conocimiento y acatamiento pleno de la regulación atinente a este mecanismo de limitación, fortaleciendo así el sistema de control interno institucional y el cumplimiento de la legalidad administrativa en todos sus alcances.

Atentamente

Firmado digitalmente por
HANSEL ARIAS RAMIREZ (FIRMA)
Fecha: 2022.05.10
11:50:49 -06'00'

Hansel Arias Ramírez

Gerente Asociado

Firmado digitalmente por
JESUS GONZALEZ HIDALGO (FIRMA)
Fecha: 2022.05.10
11:55:43 -06'00'

Jesús González Hidalgo

Gerente Asociado

Firmado digitalmente por
LUIS DIEGO RAMIREZ GONZALEZ (FIRMA)
Fecha: 2022.05.10
12:06:35 -06'00'

Luis Diego Ramírez González

Gerente de División



LDRG/HAR/JGH.

Ce: Oficinas de Recursos Humanos y
Asesorías Jurídicas de la Administración Pública
Procuraduría de la Ética Pública (PEP)

Ci:

Despacho Contralor y Gerencias de División, CGR.

Exp. CGR-ASHP-2022000741

G: 2022000609